



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

HP
307

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00021-00

En atención a la solicitud que antecede, y en virtud de lo solicitado frente a la notificación de la demandada ELOISA MONTOYA CUESTAS por secretaria ofíciase a la EPS NUEVA EPS S.A. para que informe a órdenes de este proceso la dirección de notificación que repose en su base de datos de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

acrp

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 25 de febrero de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20152075
NOMBRES	ELOISA
APELLIDOS	MONTOYA CUESTAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 02/21/2020 14:21:44 Estación de origen: 190.217.24.180

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ
Abogada
Correo sofisosunajimenez@hotmail.com

CALLE 12B No. 8-23 -Oficina 418
CEL 3142537671 - 2435147

311

Señor (a)
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

63059 26-FEB-20 16:39

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

37.

Respetado (a) señor (a) Juez:

RAD: 2017.0021 PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE
ESCRITURA PUBLICA

Demandante: WILLIAN FERNEL MONTOYA FONSECA y OTROS

Demandado: ROBERTO MONTOYA CUESTAS, ELOISA MONTOYA CUESTAS MERCEDES
MONTOYA de DIAZ y ROZO ASESORES GENERALES & COMPAÑÍA LIMITADA

Respetado Señor (a) Juez (a)

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito con el debido respeto interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EN RECURSO DE APELACION, contra el auto proferido por su señoría el día 24 febrero del año 2020 y fijado en el Estado No. 027 del 25 de enero de la misma anualidad y para que respetuosamente se REVOQUE el auto citado y en consecuencia se de tramite de fondo al escrito presentado por la suscrita y/o se continúe con la audiencia pública celebrada el día 22 de noviembre del año 2020, recurso que me permito sustentar así:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Con el debido respeto y de acuerdo con su auto visible a folio 294 donde ordena que:

"..En atención a la solicitud que antecede y en virtud a lo solicitado frente a la notificación de ELOISA MONTOYA CUESTAS, por secretaria oficiosa a la E.P.S NUEVA E.P.S, S.A para que informe a ordenes de este proceso la dirección de notificación que repose en su base de datos de la demandada..".

A lo anterior considero honorable señora Jueza, que en primer lugar a la solicitud de la suscrita en mi calidad de apoderada de los demandantes hermanos MONTOYA FONSECA, no se dió tramite de fondo, toda vez que se esta poniendo en conocimiento de su honorable Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han efectuado las diferentes notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y también se esta informado que los

312

señor MIGUEL ANGEL ROZO HEREDIA DE LA FIRMA ROZO ASESORES GENERALES y COMPAÑIA LTDA, puede dar información de las que señora que aquí se ordena nuevamente notificar, maxine cuando el fue el abogado de ellas dentro del proceso de pertenencia que curso ante el Juzgado 32 Civil del Circuito, bajo el radicado 2015-867, valga la pena mencionar a la fecha ejecutoriado a favor de los aquí demandantes.

Ahora bien el señor ROBERTO MONTOYA CUESTAS, puede suministrar información de la dirección donde se puede ubicar a las señoras ELOISA MONTOYA CUESTAS y MERCEDES MONTOYA DE DIAZ, ya que tal y como obra en el certificado de libertad y tradición del inmueble que nos ocupa ha realizado negociaciones con sus hermanas señora ELOYSA y MERCEDES.

Asi mismo, visible a folio No. 144 del cuaderno principal y cuaderno original de excepciones previas obra escrito del Doctor IGNACIO AREVALO BUITRAGO, donde manifiesta ser apoderado judicial de los aquí demandados señor ROBERTO MONTOYA CUESTAS, ELOISA MONTOYA CUESTAS y MERCEDES MONTOYA DE DIAZ.

En dicho orden de ideas y en segundo lugar respetada señora Jueza, considero que de acuerdo a la literalidad del auto que hoy se impugna considero muy respetuosamente que se esta violando el debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional y como Principio de rango Constitucional, ya que se está ordenando nuevamente se oficie a la E.P.S.NUEVA E.P.S. para que suministre la dirección de notificación que repose en su base de datos de la demandada ELOISA MONTOYA CUESTAS.

A lo anterior es importante su señoría que revisado el expediente que nos ocupa tal y como obra visible a folios 93 al 120 diferentes notificaciones,

Visible a folio 165, obra auto del Despacho con fecha del 18 de julio el año 2018, ordenando oficiar a la CONCESION RUNT S.A , SANITAS E.P.S.M NUEVA E.P.S S.A y a COLPENSIONES, para que alleguen documentación de dirección de las señores ELOISA MONTOYA CUESTAS y MERCEDES MNONTOYA DE DIAZ.

Notese su señoría, que visible a folio 166 y subsiguientes obran oficios de las entidades y E.P.S antes descritas dando informacion de las aqui demandadas, razón por la cual y en cumplimiento del auto citado anteriormente, por parte de la suscrita se notifico a las direcciones aportadas en las respuestas de las entidades requeridas.

Visible a folio 183, la NUEVA E.P.S, informo y de acuerdo a su requerimiento que la señora ELOISA MONTOYA CUESTAS, le figuraba como dirección la CALLE 125. No. 51-25 APT0 401 Edificio Mancor.

313

Visible a folio 184,186, se ordena notificar y se da cumplimiento a las notificaciones tal y como obra visible a folios 185 al folio 189.

Asi mismo una vez agotadas las etapas siguientes a las notificaciones y como no fue posible notificar a las aquí demandadas, se solicito tal y como obra a folios las respectivas certificaciones del correo certificado y que cada una de ellas obra su original en el expediente que nos ocupa, llegando por lo tanto a que previos los tramites, se les nombra auxiliar de Justicia CURADOR AD LITEM.

Como quiera, que se fijo audiencia publica para el día 22 de noviembre del año 2019, la cual se inicio, pero se suspendio, con el objeto de que la señora Patricia Montoya, en su calidad de demandante dentro del proceso que nos ocupa, aportara la dirección conocida por ella de sus dos tias, a lo que se dio cumplimiento y el juzgado ordena que se notifiquen en la dirección suministrada, la cual es la **CALLE 125 No. 51-25 apto 401, edificio Mancor de la ciudad de Bogota, tal y como obra visible a folio 294**, del cuaderno principal del proceso que nos ocupa.

Notese, su señoría con el debido respeto que al ordenar nuevamente su Despacho en el auto del día 24 de febrero del año 2020 se esta repitiendo notificar a la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A, situación jurídica esta en materia de notificaciones a las aquí demandadas **que ya se había ordenado por su señoría desde el 18 de julio del año 2018**, tal y como obra visible a folio 165 y que allegada por la NUEVA E.P.S, la información que se aporta es en la CALLE 125, No. 51-25 APTO 401, Edificio Mamcor, visible a folio 183.

Por todo lo anteriormente, considero que al ordenar nuevamente su Despacho que se oficie a la E.P.S. NUEVA E.P.S S.A, esto ya se agoto reitero desde el 18 de julio del año 2018 y se ordeno en audiencia del 22 de noviembre del año 2019, con la gravedad que la dirección es la misma enunciada anteriormente y que por lo tanto hay serios indicios en que las aquí demandadas no quieren notificarse, situación ajena a la suscrita y a los aquí demandantes hermanos MONTOYA CUESTAS, y que considero que si el Juzgado debe requerir a los que enuncie anteriormente y que hacen parte de este proceso, solicitud, su señoría en virtud al Principio de rango Constitucional como es el Principio de de Lealtad procesal.

Cordialmente,

OLGA SOFIA OSUNA JIMENEZ

C.C. 41 762 752
T.P. 118-282 -C-50-

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **06**

Fecha: **6 DE MARZO 2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018 2012 00663	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANHIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	ALVARO HERNAN LUNA VITERI	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2015 00542	Divisorios	NARCISO COLLAZOS SANABRIA	FEDERICO RUBIO VERGARA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2015 00601	Abreviado	LUZ MARIA PORTELA MEJIA	JAIIME CIFUENTES GARCIA	Traslado Art. 370 C.G.P.	09/03/2020	13/03/2020
11001 31 03 036 2017 00021	Ordinario	WILLIAM FERNEL MONTOYA FONSECA	ELOISA MONTOYA CUESTAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2017 00426	Ordinario	LUDIVIA BARRANTES DE CASTAÑO	LUIS FEERNANDO TORRS	Traslado Art. 370 C.G.P.	09/03/2020	13/03/2020
11001 31 03 035 2017 00356	Verbal	ADELAIDA CLAROS CICERY	INVERSIONES AVANZA S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2018 00078	Ejecutivo Singular	NACIONAL DE PERFORACIONES S.A.S.	R. Y R. CONSULTORES E INGENIERIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2018 00143	Abreviado	LUIS JESUS CAICEDO TORRES	JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2018 00385	Ejecutivo Singular	NELSON BELTRAN BELTRAN	JAIRO HERNANDEZ DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2018 00549	Ejecutivo Singular	RAUL CAMPOS CRUZ	ADMINSTRADORA JURIDICOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2019 00048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	CLARA LEONOR HERRERA CARRERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2019 00099	Verbal	JUAN BERNARDO ORTIZ MEDINA	FRANCISCO ORTIZ ALFONSO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2019 00139	Ejecutivo con Título Hipotecario	LILIANA ALEXANDRA PULIDO ROJAS	PEDRO ABRAHAN ROA SARMIENTO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2019 00237	Verbal	MARY LISBE LOPEZ HERNANDEZ	FLOR ALBA PEÑUELA	Traslado Art. 370 C.G.P.	09/03/2020	13/03/2020
11001 31 03 036 2019 00346	Especial De Pertenencia	HERNAN GOMEZ GOMEZ	LUIS HORACIO GOMEZ GRANADA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	09/03/2020	11/03/2020
11001 31 03 036 2019 00589	Ordinario	DIEGO RUIZ CARDONA	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ FLOREZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	09/03/2020	13/03/2020

TRASLADO No. 06

Fecha: 6 MARZO 2020

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 6 DE MARZO 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALERIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

315

traslados

63305 11-MAR-20 10:12
JUZGADO 36 CIVIL CTG.
17-

316

Señora
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Referencia. – Verbal de William Montoya y otros vs Rozo Asesores y otros.
Radicación. – 2017 – 0021

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, apoderado de la sociedad ROZO ASESORES en el asunto de la referencia, en oportunidad legal procedo a descorrer el traslado frente al recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto proferido por su despacho de fecha 24 de febrero del año 2020, mediante el cual se ordenó que por secretaría se oficie a la NEUVA EPS, S.A., para que informe la dirección de notificación que repose en su base de datos, de la demandada ELOISA MONTOYA CUESTAS.

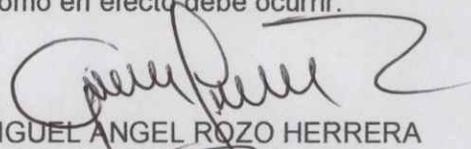
Al respecto debo recordar que la situación presentada respecto a la notificación de las demandadas Eloísa Montoya y Mercedes de Díaz, se debió a que en el interrogatorio que se encontraba absolviendo una de las demandantes manifestó conocer la dirección donde residían las demandadas lo cual generó gran sorpresa debido a que previamente, por conducto de su apoderada, habían manifestado desconocer su lugar de ubicación y por ello se encontraban representadas por curador en el proceso, de manera que la orden del despacho con el fin de evitar nulidades posteriores, fue la de que debían suministrar la dirección de notificación de las referidas demandadas, para proceder en legal forma a realizar el trámite de notificación.

En tal sentido y frente a la nueva situación presentada, no existe ninguna irregularidad en el auto objeto de recurso, pues el mismo, se hace tendiente a agotar todos los recursos necesarios para que la notificación se realice en debida forma, luego no existe yerro en la decisión tomada que vislumbre la posibilidad de revocar el auto censurado, siendo por lo contrario que se ajusta a un debido proceso.

Ahora bien, como sustento de la petición de revocatoria del auto censurado manifiesta en forma FALSA Y TENDENCIOSA la apoderada demandante, que el señor MIGUEL ANGEL ROZO puede dar información de la dirección donde se ubican las demandadas para efectos de la notificación, lo cual reitero, corresponde a una información FALSA, pues desconozco el domicilio de las referidas señoras, pero además, fue una de las demandantes, bajo juramento, quien informó, que recientemente las había visitado en su lugar de residencia, pero además, ésta es una carga que corresponde a los demandantes y no a la parte demandada.

Finalmente, resulta preciso mencionar, que el auto censurado y la motivación invocada, no se encuentra enlistado dentro de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso para que proceda el recurso de apelación, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada en tal sentido, para el evento en que su despacho decida confirmar, el auto recurrido, como en efecto debe ocurrir.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA
C.C. No 19.234.907 de Bogotá
T.P. No 27.027 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 JUZGADO TRENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez instructor

1. Se allegó copia de los autos en tiempo.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de la demanda de nulidad de la sentencia.
5. Venció el término de la demanda de nulidad de la sentencia. La(s) parte(s) de proponente(s) en litigio, SI NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados. No compareció publicaciones ejecutoriadas SI NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud de nulidad.
10. Otro

Fecha: **17 MAR 2020**

**Decreto
 Traslado Recurso**

En el sentido y forma la nueva situación presentada, no existe ninguna irregularidad en el auto objeto de recurso, pues el mismo, se hizo también a efectos de los recursos recurrentes para que la notificación se realice en debida forma, luego no existe ya en la decisión tomada que viembre la posibilidad de revocar el auto concernido, siendo por lo tanto que se sigue a un debido proceso.

Además, como sustento de la petición de nulidad del auto concernido manifestada en forma FALSA Y TENDENCIOSA la apoderada demandante, que el señor MIGUEL ANGEL ROZO, para dar información de la dirección donde se ubican las demandadas para efectos de la notificación, lo cual según corresponde a una información FALSA, pues desconoce el domicilio de las demandadas, pero además fue una de las demandadas bajo el nombre de quien informó, que recientemente las había visitado en su domicilio, pero además está en una carta que corresponde a los datos de las demandadas.

Finalmente, respecto a lo mencionado, que el auto concernido y la notificación involucrada, no se encuentra enlitado dentro de las causales previstas en el artículo 251 del Código General del Proceso, para que proceda el recurso de nulidad, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada en el sentido, para el evento en que se despacha decide confirmarse el auto concernido, como en estado de curso.

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA
 C.C. No 18.234.907 de Bogotá
 T.P. No 2.027 del C. S. de la J.



324
317

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2017 00021 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el demandante, en contra de la determinación de 24 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó oficiar a NUEVA EPS para informar la dirección de notificación registrada en las bases de datos, respecto de Eloisa Montoya Cuesta, en calidad de usuaria en el sistema de salud.

De manera suscrita, se alega, que no se dio trámite de fondo a su petición sobre las gestiones realizadas para el enteramiento de la pasiva, que resultaron negativas, y menos, que la información de contacto puede ser solicitada al señor Miguel Ángel Rozo de la firma "*Rozo Asesores Generales y Compañía Ltda*", quien representó judicialmente a las aquí convocadas, en otro proceso judicial.

En el mismo sentido, advierte que el señor Roberto Montoya Cuesta puede colaborar en la ubicación de las citadas, porque tuvo negociaciones con las mismas, como también, Ignacio Arévalo Buitrago, quien funge como apoderado de las demandadas, según reza el cuaderno de excepciones previas.

Sumado a ello, en pretérita oportunidad (18 Jul.2018), el juzgado ya había librado comunicaciones al RUNT, SANITAS, NUEVA EPS y, COLPENSIONES, para que aportaran las direcciones existentes en sus bases de datos. Lo que lleva, a un retroceso de lo actuado con la decisión atacada. Máxime, cuando ya se emitió citatorio a la dirección informada por NUEVA EPS (fl.184-186).

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, empieza el Despacho diciendo que las medidas preventivas tomadas en el curso del litigio, obedecen a los deberes de saneamiento y protección del debido proceso, de quienes puedan resultar afectados con las



decisiones finales, llámese sentencia de instancia. Razón por la cual, en pretérita oportunidad, sin hizo el llamado de atención para lograr el enteramiento efectivo de las demandadas Mercedes Montoya y Eloisa Montoya Cuestas, pues, en declaración del 22 de noviembre de 2019 (fl.287) se dijo conocer su paradero actual.

Por ende, se concedió un término perentorio para brindar información al respecto, en la medida, que previo al agotamiento de las etapas, téngase entre ellas, la instalación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se libraron comunicaciones a entidades externas con el ánimo de tener datos, que podrían resultar complicados de conseguir por el extremo demandante (18 Jul. 2018 fl.165).

De modo, que la carga se cumplió con escrito radicado el 28 de noviembre de año inmediatamente anterior (fl.292), y por el hoy recurrente, cumplidas las obligaciones procesales previstas en los artículos 291 y 292 del Cgp.

Por consiguiente, son válidos y recibidos los argumentos expuestos en los recursos ordinarios, toda vez, que se estaría retrocediendo en el proceso. Pero no solo la citada circunstancia abre paso a la revocatoria, sino el llamado a resolver de fondo la petición radicada el 17 de febrero de 2020.

En este orden, es claro, que la decisión será revocada, como se dijo, porque el requerimiento a NUEVA EPS, se surtió en debida forma, y además, porque el actor ha sido diligente en la consecución de los fines del enteramiento, lamentablemente, con resultados negativo.

3. Como se observa, la revocatoria lleva a un problema jurídico de fondo, y es, la procedencia de requerir información a terceros, sobre el paradero de las demandadas.

Sobre este particular, en criterio de esta funcionaria, la respuesta es negativa, pues el cumplimiento de una etapa procesal, no puede convertirse en un trámite contencioso donde los extremos se enfrenten para afirmar el conocimiento de realidades, que pudieran estar amparadas por el principio de confidencialidad.



Por ejemplo, mal puede exigirse a un profesional del derecho, información personal de su cliente, o exigirse la misma, por el hecho de haberse tenido vínculos contractuales con terceros.

Lo que interesa al proceso en particular y a todo juez de conocimiento, es que el debido proceso se cumpla en extremo rigor. Es decir, que las actuaciones se ajusten a las reglas procedimentales, previstas en el Código General del Proceso.

Significa ello, que si los ritos para la notificación, es decir, citatorio, aviso judicial, emplazamiento, enteramiento mediante curador *ad litem*, se hicieron bajo los supuestos legales, el proceso es justo para las partes y terceros involucrados. Es conforme al artículo 7º del Código Procesal, legal, y por ende, debe continuarse en el estado que se encuentra.

Por supuesto, que en el momento que existan indicios serios de que los participantes ocultaron información relevante para el proceso, es decir, faltaron a sus deberes de probidad, lealtad y buena fe, ante la Administración de Justicia, se compulsaran copias a las autoridades del caso.

Así las cosas, tomada la medida preventiva en virtud de la declaración rendida en audiencia, el juzgado dispondrá continuar el litigio en el estado que se encuentra, y lógicamente, con participación del curador *ad litem*.

4. Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. REVOCAR la determinación de 24 de febrero de 2020, por las razones aquí expuestas.

Segundo: En consecuencia, dando trámite al memorial radicado por el extremo actor el 17 de febrero de 2020, se dispone:

Tener por cumplida la carga impuesta en audiencia del 22 de noviembre de 2019, frente al enteramiento de la pasiva.



Tercero: Disponer la continuidad del litigio en el estado que se encuentra.

Cuarto: Fijar la hora de las 9:30 am del día 9 del mes de diciembre del año en curso, para dar continuidad a la audiencia iniciada el pasado 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0049**
Hoy **25 AGOSTO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c870203909bd0453d62f637c61c0328dd7cd618bdc6e9b418bb648fb397f0**

Documento generado en 21/08/2020 01:39:18 p.m.